



## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-158/2022

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**COLABORADORA:** LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

En el recurso de apelación SUP-RAP-158/2022, interpuesto por la representación del Partido del Trabajo (*en adelante: PT*) para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) identificada con la clave INE/CG377/2022, la Sala Superior determina: que la Sala Regional de este del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*); es la autoridad competente para conocer del recurso de apelación.

### ANTECEDENTES:

**I. Inicio oficioso del procedimiento de fiscalización.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## **SUP-RAP-158/2022**

aprobó la resolución INE/CG808/2016<sup>2</sup>, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*), correspondiente al ejercicio dos mil quince. En el resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO, relacionado con el considerando 18.2.8, inciso k), conclusión 6, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso por irregularidades en el registro de pólizas por concepto de aportación de militantes, en los informes de su Comité Directivo Estatal de Coahuila, lo que dio lugar a la apertura del expediente INE/P-COF-UTF/17/2017/CO. En respuesta a un oficio realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización (*en adelante: UTF*), el Director Jurídico del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila informó, entre otras cuestiones, que diversas personas trabajadoras presentaron Formato de Solicitud de Domiciliación Bancaria para que se realizaran cargos periódicos de cantidades quincenales, que serían remitidas de las cuentas bancarias donde reciben su nómina en favor de partidos políticos y que en dicho proceso intervinieron únicamente, la persona trabajadora, la institución bancaria y el Partido Acción Nacional, el PRI y el PT<sup>3</sup>.

**II. Inicio del procedimiento de fiscalización INE/P-COF-UTF/175/2017/COAH.** El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la UTF acordó el inicio de un procedimiento de fiscalización, derivado de que en el punto CUARTO del acuerdo identificado con la clave IEC-CG-196/2017, por el cual, el Consejo General

---

<sup>2</sup> Documento visible en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93970/C\\_Gex201612-14-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93970/C_Gex201612-14-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y) Consulta realizada el 12 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Cfr.: Oficio s/n del Director Jurídico del Gobierno Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, de 20 de junio de 2017, consultable en el folio 3 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-158/2022.



del Instituto Electoral de Coahuila ordenó darle vista respecto de la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, PT y Verde Ecologista de México, en virtud de los hechos acreditados en la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario DEAJ/POS/002/2017, en el que se detectaron hechos que probablemente constituirían una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, específicamente, respecto de descuentos realizados vía nómina a trabajadores de diversas dependencias del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila<sup>4</sup>.

**III. Escisión y apertura de procedimiento oficioso contra el PT (INE/P-COF-UTF/221/2017/COAH).** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la UTF acordó escindir del procedimiento administrativo identificado como INE/P-COF-UTF/17/2017/CO, lo relativo al oficio y respuesta del Director Jurídico del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, con la finalidad de investigar por separado elementos probatorios presentados, relacionados con la realización de descuentos salariales a diversas personas trabajadoras por concepto de aportación de militantes en favor del PT<sup>5</sup>.

**IV. Escisión y apertura de procedimiento oficioso contra el PT (INE/P-COF-UTF/718/2018/COAH).** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la UTF acordó escindir del procedimiento INE/P-COF-UTF/175/2017/COAH, lo relativo al PT, a fin de analizar por separado diversos elementos probatorios relacionadas con

---

<sup>4</sup> Cfr.: Acuerdo IEC/CG/196//2017, consultable en: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/88-SS-3-NOV-2017.PDF> Consulta realizada el 12 de junio de 2022.

<sup>5</sup> Cfr.: Acuerdo de escisión, de 6 de septiembre de 2018, consultable en los folios 3 y 4 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-158/2022.

## **SUP-RAP-158/2022**

descuentos salariales a diversas personas empleadas del Ayuntamiento de Ramos Arizpe en Coahuila de Zaragoza, las cuales se entregaron al referido partido político por concepto de aportaciones de militantes<sup>6</sup>.

**V. Acumulación.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se acordó acumular el expediente INE/P-COF-UTF/718/2018/COAH, al diverso al procedimiento INE/P-COF-UTF/221/2017/COAH, al advertirse la existencia de litispendencia con la conducta investigada en el referido expediente, toda vez que se iniciaron contra el PT, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa<sup>7</sup>.

**VI. Acuerdo de ampliación de objeto.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la UTF acordó ampliar el objeto de investigación del procedimiento, a efecto de realizar diligencias con la finalidad de determinar el destino y correcta aplicación de los recursos que fueron aportados al PT<sup>8</sup>.

**VII. Garantía de audiencia a la representación del PT ante el Consejo General del INE.** El seis de abril, la UTF notificó la garantía de audiencia al PT, para que informara lo que a derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes<sup>9</sup>. El doce siguiente, la

---

<sup>6</sup> Cfr.: Acuerdo de escisión, de 6 de septiembre de 2018, consultable en el folio 353 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-158/2022.

<sup>7</sup> Cfr.: Acuerdo de acumulación, de 17 de octubre de 2018, consultable en el folio 350 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-158/2022.

<sup>8</sup> Cfr.: Acuerdo de ampliación del conocimiento, de 20 de noviembre de 2019, consultable en los folios 586 y 587 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-158/2022.

<sup>9</sup> Cfr.: Acuerdo de otorgamiento de garantía de audiencia, 4 de abril de 2022, consultable en los folios 936 a 941 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-RAP-158/2022.



representación del partido político dio respuesta a la garantía de audiencia<sup>10</sup>.

**VIII. Alegatos y cierre de instrucción.** El dieciocho de abril se acordó abrir la etapa de alegatos, así como la notificación al PT para efecto de que formulara por escrito los alegatos que considerara convenientes<sup>11</sup>. El veinticinco de mayo, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente<sup>12</sup>.

**IX. Resolución impugnada (INE/CG377/2022).** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del INE dictó resolución respecto del del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra el PT, identificado como INE/P-COFUTF/221/2017/COAH y su acumulado INE/P-COF-UTF/718/2018/COAH.

**X. Recurso de apelación.** El seis de junio, la representación del PT presentó demanda de recurso de apelación, para impugnar la resolución INE/CG377/2022.

**XI. Recepción, registro y turno.** El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/696/2022, por el cual, el Secretario del Consejo General del INE remitió el expediente INE-ATG/155/2022. El mismo día, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-158/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica

---

<sup>10</sup> Cfr.: Escrito de desahogo, de 12 de abril de 2022, consultable en los folios 946 a 959 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-RAP-158/2022.

<sup>11</sup> Cfr.: Acuerdo de 2 de mayo, consultable en los folios 964 y 965 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-RAP-158/2022.

<sup>12</sup> Cfr.: Acuerdo de cierre de instrucción, de 25 de mayo de 2022, consultable en el folio 972 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-RAP-158/2022.

## **SUP-RAP-158/2022**

Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XII. Radicación.** El trece de junio, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente de mérito y radicarlo en su ponencia.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>13</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que es competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el PT, para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE, relacionado con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización.

---

<sup>13</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO. Competencia y remisión.** Se considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de recurso de apelación presentada por el PT es la Sala Regional Monterrey, en atención a que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, derivado de irregularidades suscitadas en su Comité Directivo Estatal de Coahuila.

**a) Delegación de competencia a las Salas Regionales en materia de fiscalización**

Cabe señalar que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, establece que garantizará los principios constitucionales en la materia.

Del mismo modo, el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-RAP-158/2022**

Asimismo, de conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, del ordenamiento constitucional consultado; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; la Sala Superior se encuentra facultada para remitir a las Salas Regionales para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que emita, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

En este sentido, mediante Acuerdo General 1/2017<sup>14</sup> y en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el fin de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, la Sala Superior tomó la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnación presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

De igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/2017<sup>15</sup>, este órgano jurisdiccional estableció delegar aquellos asuntos a las

---

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>15</sup> En este acuerdo se establece que se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos





salas regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos; en tanto, que la Sala Superior conserva su competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal.

#### **b) Estudio del caso**

Del análisis de las constancias de los autos, se advierte que el PT controvierte la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, formado con los expedientes INE/P-COFUTF/221/2017/COAH y su acumulado INE/P-COFUTF/718/2018/COAH.

En la citada resolución, el Consejo General del INE determinó fundado el procedimiento oficioso electoral en materia de fiscalización respectivo, derivado de las irregularidades cometidas en la entidad de Coahuila de Zaragoza, lo que se robustece a partir de la respuesta que, a un requerimiento,

---

políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

## **SUP-RAP-158/2022**

realizó la representación del PT, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve<sup>16</sup>, en la cual expuso, entre otras cuestiones que:

“[...] del contenido de la queja en contra del Partido del Trabajo, con hechos relacionados con descuentos salariales bajo el concepto de aportaciones a los Partidos Políticos, en el ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en beneficio del Partido del Trabajo y así como los recursos obtenidos por concepto de aportación, que a [sic] según se depositaron en la cuenta bancaria con terminación 5113 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. de C.V, este Instituto Político no tenía conocimiento al respecto de las aportaciones antes señaladas, además que fueron actos que fueron llevados en su caso por el Comité estatal del Partido del Trabajo en el estado de Coahuila [...]”

En el caso, las irregularidades por las que se sancionó son del tenor siguiente:

- El PT no reportó a la UTF la apertura de la cuenta bancaria con terminación 5113 en la institución bancaria denominada Banamex, ni registro los ingresos recibidos en el informe correspondiente; sin embargo, dicha cuenta se abrió para administrar los recursos del Proceso Electoral Local 2013-2014 en el estado de Coahuila, como se advirtió del contrato de apertura de la cuenta; y que, en el caso, el recurso provino de los descuentos reglamentarios realizados a las dietas de una servidora pública del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, y no del presupuesto asignado para actividades ordinarias.
- En la referida cuenta bancaria con terminación 5113, el PT omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas por un monto de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos

---

<sup>16</sup> Cfr.: Respuesta que se da a un requerimiento, de 28 de noviembre de 2019, que se tiene a la vista en los folios 593 a 595 del del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-158/2022.



00/100 M.N.) durante el ejercicio dos mil quince, así mismo omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas por un monto de \$25,100.00 (veinticinco mil cien pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio dos mil dieciséis.

- La cuenta bancaria con terminación 5113 se encuentra cancelada desde noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, los estados de cuenta de enero a diciembre del ejercicio dos mil quince no fue posible identificar el destino que tuvieron los egresos por la cantidad de \$59,160.70 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 70/100 M.N.); y que de los estados de cuenta de enero a noviembre del ejercicio dos mil dieciséis no fue posible identificar el destino que tuvieron los egresos por la cantidad de \$25,100.00 (veinticinco mil cien pesos 00/100 M.N.).
- El PT omitió reportar la totalidad de los ingresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido correspondientes al ejercicio dos mil quince, por concepto de aportación de militantes, así como del saldo inicial de la cuenta bancaria con terminación 5113, por un monto de \$76,284.92 (setenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.); por lo que se determina que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante: LGIPE*), consistente en una multa equivalente a 1,632 (mil seiscientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil quince, que se equipara a la cantidad de 1,189 (mil ciento ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización en el dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de \$114,405.58 (ciento catorce mil cuatrocientos cinco pesos 58/100 M.N.).

## **SUP-RAP-158/2022**

- En el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince, el PT incurrió en rechazar aportaciones en efectivo de una persona no identificada, en la cuenta bancaria con terminación 5113, por un monto de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.); por lo que se determina que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a 522 (quinientos veintidós) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil quince, que se equipara a la cantidad de 380 (trescientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización en el dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de \$36,563.60 (treinta y seis mil quinientos sesenta y tres pesos 60/100 M.N.).
- El PT, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, incurrió en rechazar aportaciones en efectivo de una persona no identificada, en la cuenta bancaria con terminación 5113, por un monto de \$25,100.00 (veinticinco mil cien pesos 00/100 M.N.); por lo que se determina que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a 687 (seiscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil dieciséis, que se equipara a la cantidad de 521 (quinientos veintiuno) Unidades de Medida y Actualización en el dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de \$50,130.62 (cincuenta mil ciento treinta pesos 62/100 M.N.).



- El PT omitió registrar y comprobar el retiro y uso de recursos de la cuenta bancaria con terminación 5113 abierta a su nombre, en el informe del ejercicio dos mil quince, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante: LGPP*). Por ende, se determina que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a 1,265 (mil doscientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil quince, que se equipara a la cantidad de 922 (novecientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización en el dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de \$88,714.84 (ochenta y ocho mil setecientos catorce pesos 84/100 M.N.).
- El PT omitió registrar y comprobar el retiro y uso de recursos de la cuenta bancaria abierta a su nombre en el informe del ejercicio dos mil dieciséis, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP. Por ende, se concluye que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a 515 (quinientos quince) días de salario mínimo general vigente del entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil dieciséis, que se equipara a la cantidad de 391 (trecientos noventa y uno) Unidades de Medida y Actualización en el dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de \$37,622.02 (treinta y siete mil seiscientos veintidós pesos 02/100 M.N.).

A partir de lo antes expuesto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias y dado que los planteamientos

## **SUP-RAP-158/2022**

se relacionan con la imposición de sanciones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, formado con los expedientes INE/P-COFUTF/221/2017/COAH y su acumulado INE/P-COF-UTF/718/2018/COAH, derivado de irregularidades cometidas en la entidad de Coahuila de Zaragoza, se considera que corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, sin que la determinación de competencia que se realiza implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada<sup>17</sup>.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA:**

---

<sup>17</sup> Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.



**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer del recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, con las copias deducidas del original, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, y haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de resolución; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.